



*"2020 - Año del General Manuel Belgrano"*

## **PROYECTO DE LEY**

El Senado y la Cámara de Diputados de la Nación, sancionan con fuerza de ley...

### **MODIFICACIÓN ARTÍCULO 652 DEL CÓDIGO CIVIL Y COMERCIAL DE LA NACIÓN. INCORPORACIÓN ARTÍCULO 652 BIS.**

**ARTÍCULO 1.-** Modifíquese el artículo 652 del Código Civil y Comercial de la Nación el que quedará redactado de la siguiente manera:

"ARTICULO 652.- Derecho y deber de comunicación. En el supuesto de cuidado atribuido a uno de los progenitores, el otro tiene el derecho y el deber de fluida comunicación con el hijo. Dicha comunicación puede ser ejercida mediante asistencia de medios tecnológicos disponibles frente imposibilidad de la modalidad personal no atribuible al progenitor no conviviente. Los medios tecnológicos no reemplazan un régimen de comunicación personal con el hijo."

**Artículo 2.-** Incorpórese el artículo 652 bis al Código Civil y Comercial de la Nación el que quedará redactado de la siguiente manera:

"ARTICULO 652 bis. - Fuerza mayor. Frente a imposibilidad de cumplimiento del régimen de comunicación personal por razones de fuerza mayor, el progenitor conviviente debe garantizar la adecuada comunicación del hijo con el otro progenitor mediante medios tecnológicos disponibles al menos en los mismos días y horarios fijados para la modalidad personal."



*“2020 - Año del General Manuel Belgrano”*

### **FUNDAMENTOS:**

Sr. Presidente:

El presente proyecto tiene por objeto modificar el artículo 652 del Código Civil y Comercial de la Nación con la finalidad de incorporar la posibilidad de dar cumplimiento al derecho y deber de comunicación mediante la utilización de medios tecnológicos siempre y cuando se dieran condiciones, no atribuibles al progenitor no conviviente, que tornen imposible o muy dificultosa su vinculación personal con su hijo o hija.

La incorporación del régimen de comunicación a través de medios tecnológicos en ningún su puesto puede adoptarse como sustituto de la comunicación o contacto personal y la propia redacción del artículo se encarga de aclarar que este supuesto es excepcional y complementario de aquella en los supuestos allí previstos.

Por otro lado, proponemos la incorporación del artículo 652 bis con el objeto de brindar mayor seguridad tanto al progenitor no conviviente como a su hijo o hija ante la eventualidad que habiendo un régimen de comunicación establecido judicialmente o por acuerdo de partes, el mismo devenga de cumplimiento imposible o dificultoso. En ese supuesto se establece que el régimen personal o presencial existente será el mínimo que deberá respetarse en días y horarios cuando se deba cumplir por medios tecnológicos.

En nuestro país no existe una legislación que contemple el régimen de visitas por medios tecnológicos ante la imposibilidad de cumplirlo personalmente sin perjuicio de lo cual el art. 652 del Código Civil y Comercial cuando refiere al derecho deber de fluida comunicación con el hijo más el artículo 4 de la Convención sobre los Derechos del Niño y el art. 29 de la Ley 26061, ya autorizaban a admitir este tipo de contacto como única forma de mantener el derecho deber de comunicación entre padre e hijo.

Si bien existen precedentes jurisprudenciales que han avanzado sobre la posibilidad de este tipo de comunicación, ha sido sin duda la situación planteada por el COVID-19 y el aislamiento social preventivo y obligatorio dispuesto por Decreto 297/2020 el que generó reclamos y planteos en torno al cumplimiento del régimen de comunicación del padre no conviviente

Sin duda la situación de excepción planteada por la pandemia declarada por la Organización Mundial de la Salud que impone el aislamiento referido, es uno de los supuestos en que debe aplicarse el régimen de comunicación a través de medios tecnológicos y en caso de tener un régimen homologado cumplir como mínimo el mismo en días y horarios ya fijados.

A la presentación de este proyecto no cabe sino concluir que el régimen de comunicación



*“2020 - Año del General Manuel Belgrano”*

personal entre el progenitor no conviviente y su hijo/a ha quedado suspendido debido a que el Código Civil y Comercial en su redacción actual no contempla un medio excepcional para el caso de que la comunicación personal no pudiese llevarse adelante.

En ese sentido creemos que es necesario brindar una alternativa excepcional y a su vez obligatoria para poder garantizar en esta coyuntura general y/o en cualquiera que se presente, que dichos sujetos sigan manteniendo sus relaciones a través de los medios que los avances tecnológicos van generando.

Resulta doloroso tanto para el progenitor como para el niño, niña o adolescente no poder tener contacto y cotidianeidad pero se presenta como mucho más grave que se suspenda por situaciones imprevisibles o extraordinarias todo contacto y comunicación razón por la cual resulta imperioso dar una solución legislativa a esta vacío legal.

Si bien el régimen de comunicación propuesto poco tiene de novedoso, no es menos cierto que nuestra legislación ha quedado por detrás de los avances tecnológicos e incluso de cierta jurisprudencia, claro ejemplo de ello es que ya con el Código Civil de Vélez Sarsfield, hoy en día derogado, un juzgado de primera instancia de Salta se había manifestado a favor de este tipo de régimen afirmando que “Si el progenitor no conviviente no puede mantener un contacto físico de la manera que él desearía, puede hacer uso de las nuevas tecnologías (como el chat, con o sin cámara web, como por ejemplo, WhatsApp, video conferencia, o programas similares, etc.), o de cualquier otro medio audiovisual que aunque no permita un intercambio activo, permiten acceder a un grado menor de comunicación (cfr. Gallarín, Silvana, o. cit., pág. 129), y de esa manera tenerlo de manera virtual, mitigando la distancia física, sea donde fuera el lugar en que se encuentre trabajando.” (Juzg. 1ª Inst. Civil, Personas y Familia n°6 Salta, 24/4/15, elDial.com – AA8E9E) .

En otro fallo del año 2016 se puede observar que la Sala H de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil exhortó a los progenitores de una niña a dar estricto y debido cumplimiento del régimen de comunicación que había sido establecido, bajo apercibimiento de la aplicación de una multa (astreintes) de \$3.000 por cada incumplimiento. No es la multa aquí lo que nos resulta relevante sino conocer cuál era la forma por la cual se había optado dar cumplimiento al régimen de comunicación. Se había establecido un régimen de comunicación paterno filial (entre la niña y su padre) a través de WhatsApp y video chat de la red social Facebook, en presencia de un acompañante terapéutico.

Resulta sumamente rico en contenido lo dispuesto por el Tribunal de Familia Nro. 5 de Rosario 30/12/2008 FS C/CE S/REGIMEN DE COMUNICACIÓN donde se le impuso al demandado la obligación de suministrar a su hijo menor en el término de treinta días, una computadora con cámara web y tecnología suficiente para permitir que el niño tome contacto en forma provisional los martes, jueves y domingo de cada semana, de 05:00 pm a 06:00 pm hora de Argentina y en esta Provincia, vía internet a través del servicio del chat en el que se utilizará



*“2020 - Año del General Manuel Belgrano”*

cámara en ambas computadoras, tanto en la del padre como la del niño, a fin de que los mismos puedan visualizarse, bajo apercibimiento de ordenarse la retención ingresos a tal fin. Este sin duda es un caso jurisprudencial donde se desarrolla acabadamente el derecho del niño a tener adecuada comunicación con su padre aun cuando exista un vacío normativo en la legislación argentina sobre el particular.

Como se puede vislumbrar con motivo de la pandemia causada por el COVID-19 se ha visibilizado la necesidad de legislar en forma expresa sobre la comunicación paterno filial por medios tecnológicos, la exigibilidad y derecho a la misma en igual condición que el régimen de comunicación tradicional y la subsistencia con otra modalidad de los regímenes de comunicación existentes por otros basados en medios tecnológicos cuando sobreviene la imposibilidad de desarrollar el primero

Sin duda este agregado viene a dar cumplimiento a lo establecido en los artículos 3 apartado 1, 9 apartado 3 y 16 apartado 1 de la Convención sobre los derechos del niño.

No podemos permanecer ajenos a tan injusta realidad. Debemos garantizar que el régimen de comunicación no sea suspendido sino modificado en su forma de cumplimiento en forma excepcional y mientras dure la situación de excepción. Sin duda la modificación propuesta respeta el interés superior del niño, niña y adolescentes y los derechos de sus progenitores a poder comunicarse con aquellos.

En concordancia con lo expuesto, creemos que el Estado Nacional tiene el deber de garantizar la conectividad, por ello desde el bloque UCR, de la Honorable Cámara de Diputados de la Nación la diputada Banfi, bajo el expediente 1502-D-2020, ha presentado un proyecto con el objetivo solicitar al poder ejecutivo disponga las medidas necesarias para incorporar como servicio esencial a las telecomunicaciones, internet y servicio digitales, con el objeto de garantizar el acceso y uso ininterrumpido, durante la emergencia sanitaria del covid-19.

Es por todo lo expuesto, que pido a mis pares me acompañen con su firma en el presente proyecto de ley.